

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1860

15 de octubre de 2010

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que los cincuenta estados de la nación americana, goza de una autoridad delegada para constituir y organizar una fuerza compuesta por miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos. Estos efectivos militares, en su mayoría son miembros a tiempo parcial de las fuerzas armadas, adscritos al “National Guard Bureau”, un componente integral del Departamento de la Defensa Federal. Estos efectivos militares son empleados federales cuyas condiciones de empleo son reguladas, en primera instancia por la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos y en última instancia por la reglamentación adoptada por el Departamento de la Defensa. No obstante, la ley le permite al Gobernador de Puerto Rico ordenar la activación de estos efectivos para cumplir con diversas misiones de índole local.

En atención a la misión local de la Guardia Nacional, el Gobierno de Puerto Rico ha nombrado empleados civiles que pertenecen a la fuerza laboral de nuestro servicio público y cuyos salarios son pagados con cargo al Fondo General. En su mayoría, estos empleados civiles componen el llamado cuerpo de la Policía Militar Estatal. Estos empleados armados, tienen a su

cargo la delicada y sensitiva tarea de dar vigilancia a las armerías, bases y otras instalaciones militares de la Guardia Nacional a través de la Isla. En el desempeño de su función de seguridad, estos empleados están sujetos a regulación federal que incide muchas veces sobre sus condiciones de trabajo. Es por ello que, los empleados civiles de la Guardia Nacional han sido excluidos de la aplicación de la Ley Núm. 45, *supra*. Esta política es cónsona con la adoptada por otros estados (tales como Missouri, Nebraska y Florida) cuya legislación sindical pública, excluye a los empleados de sus respectivas guardias nacionales.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, contiene una lista taxativa de empleados que, en atención a las funciones particulares que ejercen, quedaron excluidos del esquema de negociación colectiva que se constituyó mediante dicho estatuto. Las exclusiones allí contenidas son producto de un análisis ponderado del funcionamiento de nuestro aparato gubernamental, a los fines de evitar que los servicios esenciales del país se vean afectados como resultado de una negociación colectiva de los empleados públicos frente al gobierno. El inciso diez (10) del Artículo 4(b) de la Ley Núm. 45, *supra*, atiende las principales agencias de seguridad pública del País, a saber; la Policía de Puerto Rico, la Guardia Nacional de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Es de suma importancia para la adecuada atención de asuntos de seguridad que la autoridad nominadora tenga un mayor control de su personal sin que éste esté sujeto a los vaivenes de una negociación. El lenguaje que al presente contiene la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, excluye a “los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, texto que pudiera prestarse a confusión, dada la naturaleza *sui generis* de esta instrumentalidad pública.

Esta Asamblea Legislativa no puede incluir ni excluir a los efectivos militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico del esquema de sindicalización de la Ley Núm. 45, *supra*, toda vez que dicha acción está vedada por la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. El Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el Congreso tiene el poder exclusivo para crear y mantener ejércitos, lo cual necesariamente acarrea la autoridad para regular las condiciones de empleo de los soldados.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiene meritorio aprobar esta Ley a los fines de aclarar las disposiciones de la Ley Núm. 45, *supra*, en relación con los miembros de la Guardia Nacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de
2 febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4.2 Inclusiones y exclusiones

4 (a) Podrán organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales los empleados
5 con nombramientos en un puesto regular de carrera, de cualquier agencia
6 del gobierno central.

7 (b) Los siguientes funcionarios y empleados quedarán excluidos de todas las
8 unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la
9 Comisión:

10 (1) Empleados con nombramientos de confianza, transitorios, irregulares, por
11 jornal y empleados confidenciales.

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4) ...

15 (5) ...

16 (6) ...

17 (7) ...

18 (8) ...

19 (9) ...

20 (10) Los miembros de la Policía [y], *los miembros, empleados y funcionarios*
21 *civiles estatales* de la Guardia Nacional de Puerto Rico y los agentes,
22 empleados y funcionarios del Departamento de Justicia.

1 (11) ...

2 (12) ...

3 (c) Los empleados de la Universidad de Puerto Rico quedan excluidos de las
4 disposiciones de esta Ley.”

5 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 208.- Ayudante General de Puerto Rico

8 Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no menor
9 de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y
10 hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes
11 requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

12 (a) ...

13 (l) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

14 Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio exento. *Todo miembro,*
15 *funcionario o empleado civil estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedará*
16 *excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva*
17 *certificadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.*

18 Artículo 3.- El Ayudante General de Puerto Rico, deberá atemperar los respectivos
19 reglamentos a los fines de hacerlos conforme a las disposiciones de esta Ley, dentro de
20 sesenta (60) días de aprobada esta Ley.

21 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

María Declet (Secretaría)

From: Manuel Torres (Secretario del Senado)
Sent: Friday, October 15, 2010 4:04 PM
To: María Declet (Secretaría)
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récorde)
Subject: RE: ps1860 Medida para certificar de manera oficial

Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

Manuel A. Torres Nieves

Secretario
Senado de Puerto Rico

El Capitolio

PO Box 9023431
San Juan, PR 00902-3431

Office: 787-722-3460
787-722-4012

Fax: 787-723-5413

Email: mantorres@senadopr.us

WEB: www.senadopr.us

From: María Declet (Secretaría)
Sent: Friday, October 15, 2010 4:02 PM
To: Manuel Torres (Secretario del Senado)
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récorde)
Subject: ps1860 Medida para certificar de manera oficial

REFERIDO ELECTRONICO
 OFICINA DE TRÁMITES Y RÉCORDS DEL SENADO
 SENADO DE PUERTO RICO
 CAPITOLIO

15 de octubre de 2010

HON. LUZ Z. ARCE FERRER
 PRESIDENTA
 COMISION DEL TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS
 Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 1860 P. de la C. _____ R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos	*****	*****

Han sido:

- | | |
|---|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión
<input type="checkbox"/> Retirada por su autor
(Favor retirar del registro)
<input type="checkbox"/> Sobreseída por:
<input type="checkbox"/> Se desiste de conferencia
<input type="checkbox"/> Pendiente de acción posterior
<input type="checkbox"/> Aprobada moción de prórroga hasta el día:
_____ | <input type="checkbox"/> Relevada de su Comisión
<input type="checkbox"/> Devuelto informe a su Comisión
<input type="checkbox"/> Se retira informe
<input type="checkbox"/> Se devuelve a Comité de Conferencia
<input type="checkbox"/> Derrotada en Votación Final
<input type="checkbox"/> Cambio de Instancia con el siguiente efecto: |
|---|--|

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
 Secretario del Senado

Tramitado por Oficial de Trámite: María Declat

Favor Confirmar el Recibo

María Deplet (Secretaría)

From: Reynaldo González (Com. Trabajo)
Sent: Tuesday, October 19, 2010 12:40 PM
To: María Deplet (Secretaría)
Subject: RE: PS 1860 Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; Referido Oficial a su Comisión

Ok llego a la Comisión

-----Original Message-----

From: María Deplet (Secretaría)
Sent: Tuesday, October 19, 2010 9:57 AM
To: ROE Trabajo
Subject: PS 1860 Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; Referido Oficial a su Comisión

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de marzo de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S.1860

RECIBIDO
SERVICIO LEGISLATIVO
2011 MAR -3 PM 5:01

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1860, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que Puerto Rico, al igual que los cincuenta estados de la nación americana, goza de una autoridad delegada para constituir y organizar una fuerza compuesta por miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos. Estos efectivos militares, en su mayoría son miembros a tiempo parcial de las fuerzas armadas, adscritos al "National Guard Bureau", un componente integral del Departamento de la Defensa Federal. Estos efectivos militares son empleados federales cuyas condiciones de empleo son reguladas, en primera instancia por la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos y en última instancia por la reglamentación adoptada por el Departamento de la Defensa. No obstante, la ley le permite al Gobernador de Puerto Rico ordenar la activación de estos efectivos para cumplir con diversas misiones de índole local.

En atención a la misión local de la Guardia Nacional, el Gobierno de Puerto Rico ha nombrado empleados civiles que pertenecen a la fuerza laboral de nuestro servicio público y cuyos salarios son pagados con cargo al Fondo General. En su mayoría, estos empleados civiles componen el llamado cuerpo de la Policía Militar Estatal. Estos empleados armados, tienen a su cargo la delicada y sensitiva tarea de dar vigilancia a las armerías, bases y otras instalaciones militares de la Guardia Nacional a través de la Isla. En el desempeño de su función de seguridad, estos empleados están sujetos a regulación federal que incide muchas veces sobre sus condiciones de trabajo. Es por ello que, los empleados civiles de la Guardia Nacional han sido excluidos de la aplicación de la Ley Núm. 45, *supra*. Esta política es cónsona con la adoptada por otros estados (tales como Missouri, Nebraska y Florida) cuya legislación sindical pública, excluye a los empleados de sus respectivas guardias nacionales.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, contiene una lista taxativa de empleados que, en atención a las funciones particulares que ejercen, quedaron excluidos del esquema de negociación colectiva que se constituyó mediante dicho estatuto. Las exclusiones allí contenidas son producto de un análisis ponderado del funcionamiento de nuestro aparato gubernamental, a los fines de evitar que los servicios esenciales del país se vean afectados como resultado de una negociación colectiva de los empleados públicos frente al gobierno. El inciso diez (10) del Artículo 4(b) de la Ley Núm. 45, *supra*, atiende las principales agencias de seguridad pública del País, a saber; la Policía de Puerto Rico, la Guardia Nacional de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Es de suma importancia para la adecuada atención de asuntos de seguridad que la autoridad nominadora tenga un mayor control de su personal sin que éste esté sujeto a los vaivenes de una negociación. El lenguaje que al presente contiene la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, excluye a “los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, texto que pudiera prestarse a confusión, dada la naturaleza *sui generis* de esta instrumentalidad pública.

Esta Asamblea Legislativa no puede incluir ni excluir a los efectivos militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico del esquema de sindicalización de la Ley Núm. 45, *supra*, toda vez que dicha acción está vedada por la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. El Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el Congreso

tiene el poder exclusivo para crear y mantener ejércitos, lo cual necesariamente acarrea la autoridad para regular las condiciones de empleo de los soldados.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiene meritorio aprobar esta Ley a los fines de aclarar las disposiciones de la Ley Núm. 45, supra, en relación con los miembros de la Guardia Nacional.

Para obtener un marco sobre las implicaciones que tendría esta medida sobre la legislación y prácticas vigentes, esta Comisión solicitó la opinión de la **Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP)**, al **Departamento de Justicia** y a la **Guardia Nacional de Puerto Rico (GNPR)**.

Al momento de la redacción de este informe solo habíamos recibido la ponencia de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

La **Guardia Nacional de Puerto Rico (GNPR)**, mediante ponencia suscrita por el General Antonio J. Vicéns, apoya la aprobación de la medida. Indica que dicha ley es necesaria para aclarar la intención legislativa al incluir entre el personal excluido de la Ley Núm. 45 al personal civil estatal de la GNPR y de tal manera enmendar la frase de la Ley que establece la exclusión de “los miembros de la Policía y de la Guardia Nacional de Puerto Rico y los agentes, empleados y funcionarios del Departamento de Justicia”¹

¹ Véase Sección 4.3 de la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico. La misma dispone lo siguiente:

- SNP*
- a) Podrán organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales los empleados con nombramientos en un puesto regular de carrera, de cualquier agencia del gobierno central.
 - b) Los siguientes funcionarios y empleados quedarán excluidos de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión:
 - 1) Empleados con nombramientos de confianza, transitorios, irregulares, por jornal y empleados confidenciales.
 - 2) Funcionarios sujetos a confirmación legislativa.
 - 3) Los supervisores de todas las agencias, según este término ha sido definido en este Capítulo.
 - 4) Los empleados de la Comisión.
 - 5) Los empleados de la Oficina Central.
 - 6) Los empleados de la Oficina Propia del Gobernador y de unidades administrativas u oficinas adscritas que ejercen funciones confidenciales u ocupan puestos de confianza.
 - 7) Los empleados de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
 - 8) Los empleados que presten servicios para el Gobierno de Puerto Rico o para cualquiera de sus agencias o instrumentalidades en oficinas fuera de Puerto Rico.
 - 9) Los empleados de la Comisión Estatal de Elecciones.
 - 10) Los miembros de la Policía y la Guardia Nacional de Puerto Rico y los agentes, empleados y funcionarios del Departamento de Justicia.
 - 11) Los empleados de la Oficina de Ética Gubernamental.
 - 12) Organismos creados con un propósito específico por un término fijo.
 - c) Los empleados de la Universidad de Puerto Rico quedan excluidos de las disposiciones de este capítulo”.

Como es sabido, la GNPR es una organización militar que responde a las necesidades del Gobierno Federal y del Gobierno Estatal. En su rol federal, la Guardia Nacional forma parte del Componente de Reserva del Ejército o de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos y como tal está lista para responder al llamado del Presidente de los Estados Unidos para participar en operaciones militares alrededor del mundo. Por otro lado, en su rol estatal, es la milicia del estado y como consecuencia el gobernador es el Comandante en Jefe de la misma y tiene la potestad de llamarla al Servicio Militar Activo Estatal en caso de emergencia o cuando la seguridad pública así lo requiera.

En su esencia la Guardia Nacional es una criatura de la Constitución de los Estados Unidos de América. La Cláusula 12 de la Sección 8 del Artículo 1 de la Constitución federal le confiere al Congreso el poder exclusivo de levantar y mantener ejércitos. Es conforme a la referida autoridad constitucional que el Congreso crea a la Guardia Nacional. Como corolario de este principio, el Congreso aprobó legislación para categóricamente regular las condiciones de trabajo del personal militar de la Guardia Nacional de todos los estados y territorios.²

La Guardia Nacional, en su carácter federal, inciden todas sus operaciones incluyendo la nómina.³ Indican que considerando lo anteriormente expuesto, señalan que mediante la Ley Núm. 45 el legislador no pretendía excluir al personal militar toda vez que los mismos ya estaban excluidos por virtud de ley federal. Solamente tiene autoridad para legislar sobre los empleados estatales.

No existe duda que los únicos empleados estatales con los que cuenta la GNPR son sus empleados civiles, por lo que son dichos empleados quienes estaban sujetos a ser incluidos o excluidos del esquema creado por la Ley 45. Considerando la naturaleza de la GNPR, no debe sorprender a nadie el que el legislador haya excluido a la GNPR del esquema de negociación colectiva ya que, al igual que como lo hizo nuestra Asamblea Legislativa, otros estados (de aquellos que permiten la organización sindical de sus empleados públicos) han expresamente excluido a los empleados civiles de sus Guardias Nacionales de sus estatutos de sindicalización. Entre estos últimos se encuentran Nebraska, Florida y Missouri.

² Véase 32 U.S.C. § 301.

³ Véase James H. Lipscomb III, Major General v. Federal Labor Relations Authority, 333 F. 3d 611 (5th Cir. 2003); New Jersey Air National Guard v. FLRA, 677 F. 2d. (3rd Cir. 1982), Cert. denegado, 459 U.S. 988 (1982).

Es necesario tomar en consideración que la GNPR, esta presta a ser convocada por el Gobernador de Puerto Rico a Servicio Militar Activo Estatal cuando exista una emergencia, para garantizar la seguridad de los ciudadanos sea como consecuencia de una invasión, ataque terrorista o insurrección o por el paso de un huracán o los efectos de un terremoto. Al momento de activarse la GNPR al servicio del estado, es necesario convocar al personal civil estatal para que presten labores para garantizar el pago de nómina de los Guardias Nacionales en Servicio Militar Activo Estatal así como la compra y adquisición de provisiones y otros bienes o servicios que sean necesarios para mantener las operaciones de la GNPR en dicha situación de emergencia. Es por tal motivo que permitir la sindicalización de los empleados civiles estatales de la GNPR podría tener un efecto negativo sobre los servicios que presta la agencia en situaciones y momentos críticos para nuestra isla.

Concluyen señalando que la aprobación de esta ley es necesaria para garantizar la prestación de los servicios de la agencia cuando el Gobernador así lo ordene.

Esta Comisión entiende que debido a que en su mayoría, el personal civil de la GNPR es uno que atiende el aspecto de la seguridad y por las regulaciones federales a las que están sujeto, dicho personal debe estar exento de procesos de sindicalización.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

De conformidad con lo consignado y por las consideraciones expuestas, vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto del Senado 1860, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y

Recursos Humanos

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1860

15 de octubre de 2010

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance.

EXPOSICION DE MOTIVOS

3er Puerto Rico, al igual que los cincuenta estados de la nación americana, goza de una autoridad delegada para constituir y organizar una fuerza compuesta por miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos. Estos efectivos militares, en su mayoría son miembros a tiempo parcial de las fuerzas armadas, adscritos al “National Guard Bureau”, un componente integral del Departamento de la Defensa Federal. Estos efectivos militares son empleados federales cuyas condiciones de empleo son reguladas, en primera instancia por la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos y en última instancia por la reglamentación adoptada por el Departamento de la Defensa. No obstante, la ley le permite al Gobernador de Puerto Rico ordenar la activación de estos efectivos para cumplir con diversas misiones de índole local.

En atención a la misión local de la Guardia Nacional, el Gobierno de Puerto Rico ha nombrado empleados civiles que pertenecen a la fuerza laboral de nuestro servicio público y cuyos salarios son pagados con cargo al Fondo General. En su mayoría, estos empleados civiles

componen el llamado cuerpo de la Policía Militar Estatal. Estos empleados armados, tienen a su cargo la delicada y sensitiva tarea de dar vigilancia a las armerías, bases y otras instalaciones militares de la Guardia Nacional a través de la Isla. En el desempeño de su función de seguridad, estos empleados están sujetos a regulación federal que incide muchas veces sobre sus condiciones de trabajo. Es por ello que, los empleados civiles de la Guardia Nacional han sido excluidos de la aplicación de la Ley Núm. 45, *supra*. Esta política es cónsona con la adoptada por otros estados (tales como Missouri, Nebraska y Florida) cuya legislación sindical pública, excluye a los empleados de sus respectivas guardias nacionales.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, contiene una lista taxativa de empleados que, en atención a las funciones particulares que ejercen, quedaron excluidos del esquema de negociación colectiva que se constituyó mediante dicho estatuto. Las exclusiones allí contenidas son producto de un análisis ponderado del funcionamiento de nuestro aparato gubernamental, a los fines de evitar que los servicios esenciales del país se vean afectados como resultado de una negociación colectiva de los empleados públicos frente al gobierno. El inciso diez (10) del Artículo 4(b) de la Ley Núm. 45, *supra*, atiende las principales agencias de seguridad pública del País, a saber; la Policía de Puerto Rico, la Guardia Nacional de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Es de suma importancia para la adecuada atención de asuntos de seguridad que la autoridad nominadora tenga un mayor control de su personal sin que éste esté sujeto a los vaivenes de una negociación. El lenguaje que al presente contiene la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, excluye a “los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, texto que pudiera prestarse a confusión, dada la naturaleza *sui generis* de esta instrumentalidad pública.

Esta Asamblea Legislativa no puede incluir ni excluir a los efectivos militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico del esquema de sindicalización de la Ley Núm. 45, *supra*, toda vez que dicha acción está vedada por la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. El Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el Congreso tiene el poder exclusivo para crear y mantener ejércitos, lo cual necesariamente acarrea la autoridad para regular las condiciones de empleo de los soldados.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiene meritorio aprobar esta Ley a los fines de aclarar las disposiciones de la Ley Núm. 45, supra, en relación con los miembros de la Guardia Nacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de
2 febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4.2 Inclusiones y exclusiones

4 (a) Podrán organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales los empleados
5 con nombramientos en un puesto regular de carrera, de cualquier agencia
6 del gobierno central.

7 (b) Los siguientes funcionarios y empleados quedarán excluidos de todas las
8 unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la
9 Comisión:

10 (1) Empleados con nombramientos de confianza, transitorios, irregulares, por
11 jornal y empleados confidenciales.

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4) ...

15 (5) ...

16 (6) ...

17 (7) ...

18 (8) ...

19 (9) ...

1 (10) Los miembros de la Policía [y], *los miembros, empleados y funcionarios*
 2 *civiles estatales de la Guardia Nacional de Puerto Rico* y los agentes,
 3 empleados y funcionarios del Departamento de Justicia.

4 (11) ...

5 (12) ...

6 (c) Los empleados de la Universidad de Puerto Rico quedan excluidos de las
 7 disposiciones de esta Ley.”

8 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969,
 9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 208.- Ayudante General de Puerto Rico

11 Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no menor
 12 de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y
 13 hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes
 14 requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

15 (a) ...

16 (l) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
 17 Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio exento. *Todo miembro,*
 18 *funcionario o empleado civil estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedará*
 19 *excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva*
 20 *certificadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.*

21 Artículo 3.- El Ayudante General de Puerto Rico, deberá atemperar los respectivos
 22 reglamentos a los fines de hacerlos conforme a las disposiciones de esta Ley, dentro de
 23 sesenta (60) días de aprobada esta Ley.

1 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ND

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

3/14/10 2011

SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS 1860	RCS	R.CONC. S.	RS		PC	RCC	R.CON.C
-------------------	------------	-------------------	-----------	--	-----------	------------	----------------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS ✓	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
----------------------	---------------------------	-----------------	--------------------

1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Relaciones Federales e Informática
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De la Región Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
✓			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por: Anelys Rodríguez

Anelys Rodríguez (Trámites y Récor ds)

From: William Morales (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Thursday, March 03, 2011 5:24 PM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Récor ds)
Cc: Karem Marrero (Com. Reglas y Calendario); Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario); Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Subject: NOTIFICACIÓN DE RECIBO

NOTIFICACIÓN DE RECIBO

Le notifico que en la Comisión de Reglas y Calendario hemos recibido los siguientes informes:

P DEL S 1860

William Morales
Comisión de Reglas y Calendario
Oficina del Portavoz de la Mayoría

Hon. Roberto A. Arango
Senador

El Capitolio,
San Juan, Puerto Rico
Tel. (787) 977-4757
Fax (787) 977-4758

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 1860 Medida
Resultado 28X0X0X3 Aprobada

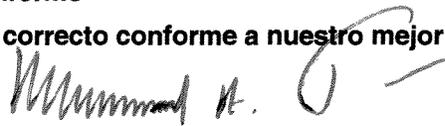
en la votación número 1 efectuada el lunes, 7 de marzo de 2011.

Generado el lunes, 7 de marzo de 2011

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	Ausente
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	Ausente
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	Ausente
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

7 de abril de 2011

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 1860 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ASAS Y RECORDS

2011 APR -7 PM 12:36

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(7 DE MARZO DE 2011)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1860

15 de octubre de 2010

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; la Sección 208(1) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la ley relacionadas a su alcance.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que los cincuenta estados de la nación americana, goza de una autoridad delegada para constituir y organizar una fuerza compuesta por miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos. Estos efectivos militares, en su mayoría son miembros a tiempo parcial de las fuerzas armadas, adscritos al “National Guard Bureau”, un componente integral del Departamento de la Defensa Federal. Estos efectivos militares son empleados federales cuyas condiciones de empleo son reguladas, en primera instancia por la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos y en última instancia por la reglamentación adoptada por el Departamento de la Defensa. No obstante, la ley le permite al Gobernador de Puerto Rico ordenar la activación de estos efectivos para cumplir con diversas misiones de índole local.

En atención a la misión local de la Guardia Nacional, el Gobierno de Puerto Rico ha nombrado empleados civiles que pertenecen a la fuerza laboral de nuestro servicio público y cuyos salarios son pagados con cargo al Fondo General. En su mayoría, estos empleados civiles componen el llamado cuerpo de la Policía Militar Estatal. Estos empleados armados, tienen a su

cargo la delicada y sensitiva tarea de dar vigilancia a las armerías, bases y otras instalaciones militares de la Guardia Nacional a través de la Isla. En el desempeño de su función de seguridad, estos empleados están sujetos a regulación federal que incide muchas veces sobre sus condiciones de trabajo. Es por ello que, los empleados civiles de la Guardia Nacional han sido excluidos de la aplicación de la Ley Núm. 45, *supra*. Esta política es cónsona con la adoptada por otros estados (tales como Missouri, Nebraska y Florida) cuya legislación sindical pública, excluye a los empleados de sus respectivas guardias nacionales.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, contiene una lista taxativa de empleados que, en atención a las funciones particulares que ejercen, quedaron excluidos del esquema de negociación colectiva que se constituyó mediante dicho estatuto. Las exclusiones allí contenidas son producto de un análisis ponderado del funcionamiento de nuestro aparato gubernamental, a los fines de evitar que los servicios esenciales del país se vean afectados como resultado de una negociación colectiva de los empleados públicos frente al gobierno. El inciso diez (10) del Artículo 4(b) de la Ley Núm. 45, *supra*, atiende las principales agencias de seguridad pública del País, a saber; la Policía de Puerto Rico, la Guardia Nacional de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Es de suma importancia para la adecuada atención de asuntos de seguridad que la autoridad nominadora tenga un mayor control de su personal sin que éste esté sujeto a los vaivenes de una negociación. El lenguaje que al presente contiene la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, excluye a “los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, texto que pudiera prestarse a confusión, dada la naturaleza *sui generis* de esta instrumentalidad pública.

Esta Asamblea Legislativa no puede incluir ni excluir a los efectivos militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico del esquema de sindicalización de la Ley Núm. 45, *supra*, toda vez que dicha acción está vedada por la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. El Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el Congreso tiene el poder exclusivo para crear y mantener ejércitos, lo cual necesariamente acarrea la autoridad para regular las condiciones de empleo de los soldados.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiene meritorio aprobar esta Ley a los fines de aclarar las disposiciones de la Ley Núm. 45, *supra*, en relación con los miembros de la Guardia Nacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de
2 febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4.2 Inclusiones y exclusiones

4 (a) Podrán organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales los empleados
5 con nombramientos en un puesto regular de carrera, de cualquier agencia
6 del gobierno central.

7 (b) Los siguientes funcionarios y empleados quedarán excluidos de todas las
8 unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la
9 Comisión:

10 (1) Empleados con nombramientos de confianza, transitorios, irregulares, por
11 jornal y empleados confidenciales.

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4) ...

15 (5) ...

16 (6) ...

17 (7) ...

18 (8) ...

19 (9) ...

20 (10) Los miembros de la Policía, los miembros, empleados y funcionarios
21 civiles estatales de la Guardia Nacional de Puerto Rico y los agentes,
22 empleados y funcionarios del Departamento de Justicia.

1 (11) ...

2 (12) ...

3 (c) Los empleados de la Universidad de Puerto Rico quedan excluidos de las
4 disposiciones de esta Ley.”

5 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Sección 208.- Ayudante General de Puerto Rico

8 Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no menor
9 de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y
10 hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes
11 requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

12 (a) ...

13 (l) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
14 Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio exento. Todo miembro,
15 funcionario o empleado civil estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedará
16 excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas
17 por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

18 Artículo 3.- El Ayudante General de Puerto Rico, deberá atemperar los respectivos
19 reglamentos a los fines de hacerlos conforme a las disposiciones de esta Ley, dentro de
20 sesenta (60) días de aprobada esta Ley.

21 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



CAMARA DE REPRESENTANTES

28 marzo de 2012

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado una enmiendas el P. del S. 1840, forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION DEL P. DEL S.

12 MAR 30 PM 5:04

Senado de Puerto Rico
Secretaría

(P. del S. 1860)

LEY

Para enmendar el Inciso 10 de la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; la Sección 208(1) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la Ley relacionadas a su alcance.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que los cincuenta estados de la nación americana, goza de una autoridad delegada para constituir y organizar una fuerza compuesta por miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos. Estos efectivos militares, en su mayoría, son miembros a tiempo parcial de las fuerzas armadas, adscritos al “National Guard Bureau”, un componente integral del Departamento de la Defensa Federal. Estos efectivos militares son empleados federales cuyas condiciones de empleo son reguladas, en primera instancia, por la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, y en última instancia, por la reglamentación adoptada por el Departamento de la Defensa. No obstante, la Ley le permite al Gobernador de Puerto Rico ordenar la activación de estos efectivos para cumplir con diversas misiones de índole local.

En atención a la misión local de la Guardia Nacional, el Gobierno de Puerto Rico ha nombrado empleados civiles que pertenecen a la fuerza laboral de nuestro servicio público y cuyos salarios son pagados con cargo al Fondo General. En su mayoría, estos empleados civiles componen el llamado cuerpo de la Policía Militar Estatal. Estos empleados armados tienen a su cargo la delicada y sensitiva tarea de dar vigilancia a las armerías, bases y otras instalaciones militares de la Guardia Nacional a través de la Isla. En el desempeño de su función de seguridad, estos empleados están sujetos a regulación federal que incide muchas veces sobre sus condiciones de trabajo. Es por ello que, los empleados civiles de la Guardia Nacional han sido excluidos de la aplicación de la Ley Núm. 45, *supra*. Esta política es cónsona con la adoptada por otros estados (tales como Missouri, Nebraska y Florida) cuya legislación sindical pública, excluye a los empleados de sus respectivas guardias nacionales.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, contiene una lista taxativa de empleados que, en atención a las funciones particulares que ejercen, quedaron excluidos del esquema de negociación colectiva que se constituyó mediante dicho estatuto. Las exclusiones allí contenidas son producto de un análisis ponderado del funcionamiento de nuestro aparato gubernamental, a los fines de evitar que los servicios esenciales del país se vean afectados como resultado de una negociación colectiva de los empleados públicos frente al gobierno. El inciso diez (10) del Artículo 4(b) de la Ley Núm. 45, *supra*, atiende las principales agencias de

seguridad pública del País, a saber: la Policía de Puerto Rico, la Guardia Nacional de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Es de suma importancia para la adecuada atención de asuntos de seguridad que la autoridad nominadora tenga un mayor control de su personal sin que éste esté sujeto a los vaivenes de una negociación. El lenguaje que al presente contiene la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998 excluye a “los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, texto que pudiera prestarse a confusión, dada la naturaleza *sui generis* de esta instrumentalidad pública.

Esta Asamblea Legislativa no puede incluir ni excluir a los efectivos militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico del esquema de sindicalización de la Ley Núm. 45, supra, toda vez que dicha acción está vedada por la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. El Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el Congreso tiene el poder exclusivo para crear y mantener ejércitos, lo cual necesariamente acarrea la autoridad para regular las condiciones de empleo de los soldados.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley a los fines de aclarar las disposiciones de la Ley Núm. 45, supra, en relación con los miembros de la Guardia Nacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Inciso 10 de la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.2 Inclusiones y exclusiones

- (a) Podrán organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales los empleados con nombramientos en un puesto regular de carrera, de cualquier agencia del gobierno central.
- (b) Los siguientes funcionarios y empleados quedarán excluidos de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión:
 - (1) Empleados con nombramientos de confianza, transitorios, irregulares, por jornal y empleados confidenciales.
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) ...
 - (5) ...
 - (6) ...
 - (7) ...
 - (8) ...
 - (9) ...

(10) Los miembros de la Policía, los miembros, empleados y funcionarios civiles estatales de la Guardia Nacional de Puerto Rico y los agentes, empleados y funcionarios del Departamento de Justicia.

(11) ...

(12) ...

(c) Los empleados de la Universidad de Puerto Rico quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley.”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 208.- Ayudante General de Puerto Rico

Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no menor de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

(a) ...

(l) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio exento. Todo miembro, funcionario o empleado civil estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedará excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.”

Artículo 3.- El Ayudante General de Puerto Rico, deberá atemperar los respectivos reglamentos a los fines de hacerlos conforme a las disposiciones de esta Ley, dentro de sesenta (60) días de aprobada esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Senado de Puerto Rico
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 1860 Conc. Enmiendas
Resultado 25X0X0X5 Aprobada
en la votación número 1 efectuada el martes, 29 de mayo de 2012
Generado el lunes, 4 de junio de 2012

Senador	Voto
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, Ramón	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
Fernandez Rodriguez, Liza M.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	Ausente
Hernández Mayoral, Juan E.	Ausente
Iglesias Suarez, Roger J.	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramirez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Rodriguez Martinez, Miguel A.	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	Ausente
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	Ausente
Tirado Rivera, Cirilo	Ausente
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.

Madeline Rivera Carrusini
Sub **Secretaria del Senado**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO**

OFICINA DEL SECRETARIO

29 de mayo de 2012

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, HA ACEPTADO LAS ENMIENDAS introducidas por la Cámara de Representantes al **P. del S. 1860**. Lo que tengo el honor de comunicar a ustedes a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria del Senado de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(SENADO ACEPTA LAS ENMIENDAS P. DEL S.)



GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

30 de Mayo de 2012

SEÑOR:

**El Senado de Puerto Rico informa a la Cámara de Representantes que el
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

P. del S. 1860

que le envío para su acción correspondiente.

Respetuosamente,

**Sra. Madeline Rivera Carussini
Sub-Secretaria del Senado
de Puerto Rico**

**Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio**

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)

CAMARA DE REPRESENTANTES
PUERTO RICO
OFFICE OF CLERK AND RECORDS

2012 MAY 31 AM 8:42



CAMARA DE REPRESENTANTES

1 de junio de 2012

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 1860

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 JUN -1 PM 4:40

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTA)



**SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Bursset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 1860**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria

RECIBIDO POR: Viviana Román
FECHA: 4-jun-12
HORA: 2:40 pm



GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

7 de junio de 2012

OFICINA DEL SECRETARIO

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico en su sesión celebrada acordó solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para pedir la devolución al Gobernador del

P. del S. 1860

con el fin de reconsiderarlo.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria

Hon. Presidenta de la Cámara
El Capitolio

(CONSENTIMIENTO PARA DEVOLUCION)

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

2012 JUN -8 AM 10: 02



CAMARA DE REPRESENTANTES

14 de junio de 2012

OFICINA DEL SECRETARIO

SEÑOR:

La Cámara de Representantes, acordó dar el consentimiento al Senado para pedir la devolución al Gobernador del

P. del S. 1860

con el fin de reconsiderarlo.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Elizabeth Stuart Villanueva
Secretaria en Funciones

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2012 JUN 15 PM 3:48

HON. PRESIDENTE DEL SENADO
EL CAPITOLIO

(Consentimiento al Senado)



MADLINE RIVERA CARRUSINI
SUBSECRETARIA DEL SENADO

Senado
DE PUERTO RICO

15 de junio de 2012

Hon. Luis G. Fortuño Bursset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado Señor Gobernador:

El Senado de Puerto Rico, en previa solicitud de consentimiento a la Cámara de Representantes y otorgado el mismo, solicita la devolución del

P. del S. 1860

Titulado:

“LEY

Para enmendar el Inciso 10 de la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la Ley relacionadas a su alcance.”

recibido en su oficina el 4 de junio de 2012. Se solicita con el fin de reconsiderarlo.

Cordialmente,

Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria del Senado
de Puerto Rico

RECIBIDO POR:

FECHA: 17-jun-12

HORA: 10:17am

EL CAPITOLIO
PO Box 9023431
San Juan, Puerto Rico
00902-3431

T: 787.722.3460
787.722.4012
F: 787.723.5413
E: mrivera@senadopr.us
WEB: www.senadopr.us



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina del Asesor Legislativo

18 de junio de 2012

Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria
Senado de PR
P.O Box 9023431
San Juan, PR 00902-3431

Estimada señora Rivera:

De conformidad con la solicitud de ambos cuerpos legislativos, le devuelvo para su reconsideración el Proyecto del Senado Núm. 1860, titulado:

Para enmendar el Inciso 10 de la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la Ley relacionadas a su alcance.

Atentamente,

Lcda. Begoña De Jesús
Asesora Auxiliar
Asuntos Legislativos

12 JUN 18 AM 11:21

Senado de Puerto Rico
Secretaría



Senado de Puerto Rico
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 1860 Conc./Rec.
Resultado 27X0X0X3 Aprobada
en la votación número 1 efectuada el martes, 19 de junio de 2012
Generado el martes, 19 de junio de 2012

Senador	Voto
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdíel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, Ramón	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
Fernandez Rodríguez, Liza M.	A favor
García Padilla, Alejandro	Ausente
González Calderón, Sila M.	Ausente
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Iglesias Suarez, Roger J.	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	Ausente
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Rodríguez Martínez, Miguel A.	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.

Madeline Rivera Carrusini
Sub **Secretaria del Senado**



21 de junio de 2012

Hon. Jenniffer González Colón
Presidenta
Cámara de Representantes
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

El Senado de Puerto Rico en su sesión celebrada el 19 de junio de 2012, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final, el **P. del S. 1860**, que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud del Senado de Puerto Rico titulado:

“LEY

Para enmendar el Inciso 10 de la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la Ley relacionadas a su alcance.”

para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el Texto Enrolado, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO DECRETATIVO:

Página 3, línea 1, después del segundo “los” eliminar “miembros,”.
Página 3, línea 17, después de “Todo”, eliminar “miembros,”.

Lo que le comunicamos a los fines pertinentes.

Cordialmente,

Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria
Senado de Puerto Rico

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
2012 JUN 21 AM 11: 59



Cámara de Representantes

El Capitolio
Oficina del Secretario
División de Actas y Récorde

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECORDS
2012 JUN 21 PM 9:24

21 de junio de 2012

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Cámara de Representantes de Puerto Rico en sesión de hoy, 21 de junio de 2012, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final, el **P. del S. 1860**, que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud del Senado de Puerto Rico, titulado:

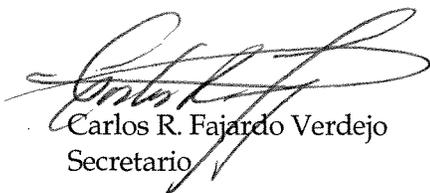
"LEY

Para enmendar el Inciso 10 de la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la Ley relacionadas a su alcance."

para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en Aprobación Final, tomando como base el Texto Enrolado, con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico.

Lo que le comunicamos a los fines procedentes.

Cordialmente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

(P. del S. 1860)

(Reconsiderado)

LEY

Para enmendar el Inciso 10 de la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; la Sección 208(1) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la Ley relacionadas a su alcance.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que los cincuenta estados de la nación americana, goza de una autoridad delegada para constituir y organizar una fuerza compuesta por miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos. Estos efectivos militares, en su mayoría, son miembros a tiempo parcial de las fuerzas armadas, adscritos al “National Guard Bureau”, un componente integral del Departamento de la Defensa Federal. Estos efectivos militares son empleados federales cuyas condiciones de empleo son reguladas, en primera instancia, por la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, y en última instancia, por la reglamentación adoptada por el Departamento de la Defensa. No obstante, la Ley le permite al Gobernador de Puerto Rico ordenar la activación de estos efectivos para cumplir con diversas misiones de índole local.

En atención a la misión local de la Guardia Nacional, el Gobierno de Puerto Rico ha nombrado empleados civiles que pertenecen a la fuerza laboral de nuestro servicio público y cuyos salarios son pagados con cargo al Fondo General. En su mayoría, estos empleados civiles componen el llamado cuerpo de la Policía Militar Estatal. Estos empleados armados tienen a su cargo la delicada y sensitiva tarea de dar vigilancia a las armerías, bases y otras instalaciones militares de la Guardia Nacional a través de la Isla. En el desempeño de su función de seguridad, estos empleados están sujetos a regulación federal que incide muchas veces sobre sus condiciones de trabajo. Es por ello que, los empleados civiles de la Guardia Nacional han sido excluidos de la aplicación de la Ley Núm. 45, supra. Esta política es cónsona con la adoptada por otros estados (tales como Missouri, Nebraska y Florida) cuya legislación sindical pública, excluye a los empleados de sus respectivas guardias nacionales.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, contiene una lista taxativa de empleados que, en atención a las funciones particulares que ejercen, quedaron excluidos del esquema de negociación colectiva que se constituyó mediante dicho estatuto. Las exclusiones allí contenidas son producto de un análisis ponderado del funcionamiento de nuestro aparato gubernamental, a los fines de evitar que los servicios esenciales del país se vean afectados como resultado de una negociación colectiva de los empleados públicos frente al gobierno. El inciso diez

(10) del Artículo 4(b) de la Ley Núm. 45, *supra*, atiende las principales agencias de seguridad pública del País, a saber: la Policía de Puerto Rico, la Guardia Nacional de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Es de suma importancia para la adecuada atención de asuntos de seguridad que la autoridad nominadora tenga un mayor control de su personal sin que éste esté sujeto a los vaivenes de una negociación. El lenguaje que al presente contiene la Ley Núm. 45-1998 excluye a “los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, texto que pudiera prestarse a confusión, dada la naturaleza *sui generis* de esta instrumentalidad pública.

Esta Asamblea Legislativa no puede incluir ni excluir a los efectivos militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico del esquema de sindicalización de la Ley Núm. 45, *supra*, toda vez que dicha acción está vedada por la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. El Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el Congreso tiene el poder exclusivo para crear y mantener ejércitos, lo cual necesariamente acarrea la autoridad para regular las condiciones de empleo de los soldados.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiene meritorio aprobar esta Ley a los fines de aclarar las disposiciones de la Ley Núm. 45, *supra*, en relación con los miembros de la Guardia Nacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Inciso 10 de la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.2 Inclusiones y exclusiones

- (a) Podrán organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales los empleados con nombramientos en un puesto regular de carrera, de cualquier agencia del gobierno central.
- (b) Los siguientes funcionarios y empleados quedarán excluidos de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión:
 - (1) Empleados con nombramientos de confianza, transitorios, irregulares, por jornal y empleados confidenciales.
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) ...
 - (5) ...
 - (6) ...
 - (7) ...
 - (8) ...
 - (9) ...

(10) Los miembros de la Policía, los empleados y funcionarios civiles estatales de la Guardia Nacional de Puerto Rico y los agentes, empleados y funcionarios del Departamento de Justicia.

(11) ...

(12) ...

(c) Los empleados de la Universidad de Puerto Rico quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley.”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 208.- Ayudante General de Puerto Rico

Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no menor de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

(a) ...

(l) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio exento. Todo funcionario o empleado civil estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedará excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.”

Artículo 3.- El Ayudante General de Puerto Rico, deberá atemperar los respectivos reglamentos a los fines de hacerlos conforme a las disposiciones de esta Ley, dentro de sesenta (60) días de aprobada esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

30 de junio de 2012

SEÑOR:

**El Senado de Puerto Rico informa a la Cámara de Representantes que el
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

P. del S. 1860 (Rec.)

que le envío para su acción correspondiente.

Respetuosamente,

Brunilda Ortiz Rodríguez
Secretaria
Senado de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

2012 JUL -6 AM 10:13



CAMARA DE REPRESENTANTES

30 de junio de 2012

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 1860 (Reconsiderado)

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTA)

Senado de Puerto Rico
Secretaría

12 JUL -9 PM 4:10



Hon. Luis G. Fortuño Buset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **P. del S. 1860 (Reconsiderado)**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Brunilda Ortiz Rodríguez
Secretaria del Senado

RECIBIDO POR: 
FECHA: 3 agosto/2012
HORA: 1:50 pm



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina del Asesor Legislativo

27 de agosto de 2012

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, PR

SENAO DE PR
SECRETARIA
2012 AGO 27 11:30 AM

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 24 de agosto de 2012, el Gobernador Hon. Luis G. Fortuño, aprobó y firmó el Proyecto del Senado 1860 (Reconsiderado), aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Séptima Sesión Ordinaria, titulado:

LEY: Para enmendar el Inciso 10 de la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la Ley relacionadas a su alcance.

Cordialmente,

Lcdo. Philippe Mesa Pabón
Asesor del Gobernador
Asuntos Legislativos

(P. del S. 1860)

(Reconsiderado)

LEY 206-2012

24 DE AGOSTO DE 2012

Para enmendar el Inciso 10 de la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, a los fines de modificar y aclarar disposiciones de la Ley relacionadas a su alcance.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que los cincuenta estados de la nación americana, goza de una autoridad delegada para constituir y organizar una fuerza compuesta por miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos. Estos efectivos militares, en su mayoría, son miembros a tiempo parcial de las fuerzas armadas, adscritos al “National Guard Bureau”, un componente integral del Departamento de la Defensa Federal. Estos efectivos militares son empleados federales cuyas condiciones de empleo son reguladas, en primera instancia, por la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, y en última instancia, por la reglamentación adoptada por el Departamento de la Defensa. No obstante, la Ley le permite al Gobernador de Puerto Rico ordenar la activación de estos efectivos para cumplir con diversas misiones de índole local.

En atención a la misión local de la Guardia Nacional, el Gobierno de Puerto Rico ha nombrado empleados civiles que pertenecen a la fuerza laboral de nuestro servicio público y cuyos salarios son pagados con cargo al Fondo General. En su mayoría, estos empleados civiles componen el llamado cuerpo de la Policía Militar Estatal. Estos empleados armados tienen a su cargo la delicada y sensitiva tarea de dar vigilancia a las armerías, bases y otras instalaciones militares de la Guardia Nacional a través de la Isla. En el desempeño de su función de seguridad, estos empleados están sujetos a regulación federal que incide muchas veces sobre sus condiciones de trabajo. Es por ello que, los empleados civiles de la Guardia Nacional han sido excluidos de la aplicación de la Ley Núm. 45, supra. Esta política es cónsona con la adoptada por otros estados (tales como Missouri, Nebraska y Florida) cuya legislación sindical pública, excluye a los empleados de sus respectivas guardias nacionales.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, contiene una lista taxativa de empleados que, en atención a las funciones particulares que ejercen, quedaron excluidos del esquema de negociación colectiva que se constituyó mediante dicho estatuto. Las exclusiones allí contenidas son producto de un análisis ponderado del funcionamiento de nuestro aparato gubernamental, a los fines de evitar que los servicios esenciales del país se vean afectados como

resultado de una negociación colectiva de los empleados públicos frente al gobierno. El inciso diez (10) del Artículo 4(b) de la Ley Núm. 45, *supra*, atiende las principales agencias de seguridad pública del País, a saber: la Policía de Puerto Rico, la Guardia Nacional de Puerto Rico y el Departamento de Justicia. Es de suma importancia para la adecuada atención de asuntos de seguridad que la autoridad nominadora tenga un mayor control de su personal sin que éste esté sujeto a los vaivenes de una negociación. El lenguaje que al presente contiene la Ley Núm. 45-1998 excluye a “los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, texto que pudiera prestarse a confusión, dada la naturaleza *sui generis* de esta instrumentalidad pública.

Esta Asamblea Legislativa no puede incluir ni excluir a los efectivos militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico del esquema de sindicalización de la Ley Núm. 45, *supra*, toda vez que dicha acción está vedada por la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. El Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el Congreso tiene el poder exclusivo para crear y mantener ejércitos, lo cual necesariamente acarrea la autoridad para regular las condiciones de empleo de los soldados.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley a los fines de aclarar las disposiciones de la Ley Núm. 45, *supra*, en relación con los miembros de la Guardia Nacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Inciso 10 de la Sección 4.2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.2 Inclusiones y exclusiones

- (a) Podrán organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales los empleados con nombramientos en un puesto regular de carrera, de cualquier agencia del gobierno central.
- (b) Los siguientes funcionarios y empleados quedarán excluidos de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión:
 - (1) Empleados con nombramientos de confianza, transitorios, irregulares, por jornal y empleados confidenciales.
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) ...
 - (5) ...
 - (6) ...
 - (7) ...
 - (8) ...
 - (9) ...

(10) Los miembros de la Policía, los empleados y funcionarios civiles estatales de la Guardia Nacional de Puerto Rico y los agentes, empleados y funcionarios del Departamento de Justicia.

(11) ...

(12) ...

(c) Los empleados de la Universidad de Puerto Rico quedan excluidos de las disposiciones de esta Ley.”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 208(l) de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 208.- Ayudante General de Puerto Rico

Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no menor de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

(a) ...

(l) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Dichos funcionarios y empleados estarán dentro del servicio exento. Todo funcionario o empleado civil estatal de las Fuerzas Militares de Puerto Rico quedará excluido de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva certificadas por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.”

Artículo 3.- El Ayudante General de Puerto Rico, deberá atemperar los respectivos reglamentos a los fines de hacerlos conforme a las disposiciones de esta Ley, dentro de sesenta (60) días de aprobada esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.